

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 56

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO

Demandante: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA

Demandado: GLORIA INES TORRES MONTOYA

Radicado: 1708840890012022-00190-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 15 de diciembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 16 de enero de 2023 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 05
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc9efed2f7d38d21fff77095583f45773af5c3e45c6651a974518e272085f6**

Documento generado en 18/01/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con fotografías de la valla e inscripción de la demanda. Belalcázar, 18 de enero 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 53
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Julio César Mejía Quintero
Demandado: Fabiola Castrillón y otros
Radicado: 2022-00097

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la inclusión del emplazamiento decretado en auto de la fecha 25 de agosto de 2022 respecto de la parte demandada conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Igualmente, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375¹ del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

¹ "...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..."

Las anteriores actuaciones procesales, se surtirán a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 05
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8970743c1cc56da9bc74a43e2f5c0a7f97a841633a1de81eedd9a1de7eca4d7**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por un error en el auto y en los oficios, se anotó erróneamente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto. Sírvase proveer. Belalcázar, 18 de enero 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 52
Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE
Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO
Radicación: 170884089001-2022-00100-00

Revisada la constancia secretarial que antecede y cotejado con el auto No. 956 de fecha 31 de octubre de 2022, se verifica un *lapsus calami* en que se incurrió esta judicial al anotar como folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda el No. 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cuando en realidad es No. 103-3659, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá las providencias mencionadas, indicando para todos los efectos, que el inmueble objeto de la presente demanda es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3659, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el despacho dará trámite al artículo 12 de la ley 1561 de 2012 con las correcciones pertinentes.

Así la cosas, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de Belalcázar, Caldas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a la Agencia Nacional de Tierras, **para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles¹**, presenten los documentos a que haya lugar e informen a este Despacho si el bien inmueble identificado como predio rural identificado con cédula catastral nro. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra o no en alguna de las condiciones de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, ello con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

De otro lado se ordena OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para que informe quien figura como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el inmueble predio rural identificado con ficha catastral nro. 170880001000000140014000000000 y Folio de Matrícula 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Lo anterior, a costa de la parte demandante.

La información deberá allegarse al correo: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

¹ Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 45/2022-00100

Señores

Alcaldía Municipal de Belalcázar

Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de Belalcázar, Caldas

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC

Fiscalía General de la Nación

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Agencia Nacional de Tierras

Ciudad

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: 100-11184.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que informe **en el término perentorio de quince (15) días hábiles²**, presenten los documentos a que haya lugar e informen a este Despacho si el bien inmueble identificado como predio rural identificado cédula catastral nro. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra o no en alguna de las condiciones de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, ello con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

² Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 46/2022-00100

Señor

Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: 103-697
de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que informe **en el término perentorio de quince (15) días hábiles**³, quien figura como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el inmueble predio rural identificado con cédula catastral nro. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Lo anterior, a costa de la parte demandante.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

³ Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 58

Proceso: DIVISORIO

Demandante: YOLANDA MONTOYA ROJAS

Demandado: SANDRA LILIANA MONTOYA ROJAS

Radicado: 1708840890012022-00187-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 15 de diciembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 16 de enero de 2023 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 05
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae3ed184840014d97d0693a246b42bc8327be49f94965acc7059cb6ecd3e67**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS

Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00050-00

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho		\$ 3.509.191,00
Importe de Correo / Notificación	09 – folio digital 05	\$1.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 3.509.191,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 068
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO
Radicado: 170884089001- 2022-00050-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra del señor JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de

la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eee380cfd54c40379466e998b7bd884c2466b59c7d4ad54fec619eb05e55c**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1010, notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, y 17 de enero de 2023. Belalcázar, Caldas. 18 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	066
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	CARLOS AUGUSTO OSORIO
Radicado:	170884089001-2022-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1010 de fecha 09 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751eeb039a884704ebca1323abf8650789365719dedc97ec3f99208181609088**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1004, notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, y 17 de enero de 2023. Belalcázar, Caldas. 18 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	064
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	JAIME OSORIO BERMUDEZ
Radicado:	170884089001-2022-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1004 de fecha 09 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4e89572b103fc10592610bef7f0c834e35b1aee28a1e4f779fb8771da77e0a**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1005, notificado por estado el 10 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, y 17 de enero de 2023. Belalcázar, Caldas. 18 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	065
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	RICARDO ANTONIO ARCILA
Radicado:	170884089001-2022-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1005 de fecha 09 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2a5e82c79984d9e0d01a8a75c8b2a2c1cd0efb9023ec2d4b99f3c95fa5342**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 18 de enero de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, establecidas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2020-00057-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	13	\$ 250.000,00
Importe de Correo / Notificación	13	\$45.500,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 295.500,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 067
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO
Radicado: 170884089001- 2020-00057-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha dos (08) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 250.000,00 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c685e8c672210595b28954095251ca9ae382285a220667bafed61c184b8f10**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial firmado por el demandado, en el cual autoriza el retiro de los dineros embargados por nómina. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 069
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S
Demandado: CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
Radicado: 170884089001-2021-00034-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el proceso que nos ocupa no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no será posible acceder a la autorización expedida por el demandado, para que se entregue a su familia los dineros que se le embargan por nómina. No obstante lo anterior y como consecuencia de que el ejecutado manifiesta que los descuentos que se le embargan por nómina, son para solventar las obligaciones alimentarias a favor de su familia, encuentra esta funcionaria judicial que el demandado tiene conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en su contra y por tal razón se cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso. Por consiguiente, **SE TENDRÁ COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CARLOS CACELI ARCE CHICAMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.562.153, del auto 165 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual presentó el escrito, los términos se contarán de conformidad con el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 005

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae32669ba2d4d953f5ed9059fc1effb886591c37d7390caadb410434ce0ca1**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 57

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: Esther Julia Bedoya de Valencia

Solicitante: Consuelo Valencia y otros

Radicado: 1708840890012022-00188-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 15 de diciembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 16 de enero de 2023 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 05
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb00275391e5d8dad19698f2e87ac98072d54758601cad8666fb8d5c82bcc5**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 55
Proceso: VERBAL SUMARIO OTROS PROCESOS
Demandante: T.M. S.A.
Demandado: ELÍAS ARANGO RIVERA Y OTROS
Radicado: 1708840890012022-00196-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 15 de diciembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 16 de enero de 2023 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 05
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 19 de
enero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd866440b5b5d1373c66901b0ba7b961625ed5fd8d9e0e40ce5f19e68865bc**

Documento generado en 18/01/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>